



Cartagena, 27 de Septiembre de 2021

HORA: 08:00 A. M.

| | |
|---------------------------|-------------------------------------|
| Clase de Acción | REPARACION DIRECTA |
| Radicado | 13-001-23-33-000-2017-00933-00 |
| Demandante | JOSE DEL CARMEN MORALES RAMOS |
| Demandado | NACIÓN-RAMA JUDICIAL Y COLPENSIONES |
| Magistrado Ponente | LUÍS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ |

El anterior RECURSO DE REPOSICIÓN, en contra del auto de fecha septiembre 10 de 2021, presentado POR EL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE. ; Se le da traslado legal por el término de tres (3) días hábiles a las partes, de conformidad a lo establecido en el artículo 242 del CPACA, EN CONCORDANCIA CON EL ARTICULO 319 Y 110 DEL CGP. HOY VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS 8:00 DE LA MAÑANA.

EMPIEZA EL TRASLADO: VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE 2021, A LAS 8:00 A.M.

DENISE AUXILIADORA CAMPO PÉREZ.
Secretaria General.

VENCE EL TRASLADO: TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE 2021, A LAS 5:00 P.M.

DENISE AUXILIADORA CAMPO PÉREZ.
Secretaria General.

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso
E-Mail: stadcgna@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6642718

SEÑORES:
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
M.P.: D.R. LUIS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVARES
E. S. D.

REFERENCIA. PROCESO: REPARACIÓN DIRECTA.
PARTE DEMANDANTE: JOSE MORALES RAMOS.
PARTE DEMANDADA: NACIÓN - RAMA JUDICIAL Y OTRO.
RADICADO: 13-001-23-33-000-2017-00933-00.

ARMANDO ARRÁZOLA MORALES, mayor de edad, identificado con C.C. No. 73.212.508 (Cartagena – Bolívar) y T.P. No. 195.537 del C.S. de la judicatura, residente y domiciliado en la ciudad de Cartagena (Bolívar), apoderado especial de la parte demandante; por medio del presente instrumento formulo **RECURSO ORDINARIO DE REPOSICIÓN** en contra del auto de fecha septiembre 10 de 2021, proferido por su Despacho, en virtud de las siguientes:

MOTIVACIONES.

1.- El auto de fecha febrero 25 de 2021, proferido por su Despacho, ordenó lo siguiente:

(...)

SEGUNDO: (...) *ADMITIR* la demanda promovida por JOSE DEL CARMEN MORALES RAMOS en contra de la NACIÓN- RAMA JUDICIAL y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES).

TERCERO. NOTIFÍQUESE personalmente de esta providencia al Director Ejecutivo de Administración Judicial, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de esta entidad.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente de esta providencia, al representante legal o el que haga sus veces de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES), a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de esta entidad.

(...)

OCTAVO: CÓRRASE traslado a las entidades demandadas, a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO por el término de treinta (30) días, para que adopten las conductas procesales que a bien tengan. Este traslado comenzará a correr de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

NOVENO: Por secretaria, y a través de servicio postal autorizado, **REMÍTASE** copia de la demanda, sus anexos y de este auto, con destino a la parte demandada, sin perjuicio de las copias de la demanda y sus anexos que quedaran en la secretaria de la Corporación a disposición del notificado. (Subraya fuera de texto).

2.- El artículo 199 del CÓDIGO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, expresa lo siguiente: (...) *El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público deberá anexársele copia de la demanda y sus anexos.*

3.- Sin embargo, la SECRETARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR, en fecha marzo 21 de 2021, notificó personalmente del auto admisorio de la demanda a los demandados: NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y COLPENSIONES en sus buzones electrónicos, al igual que al MINISTERIO PUBLICO Y A LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO. En los correos electrónicos descrito se adjuntaron el auto admisorio de la demanda, la demanda y sus anexos.

3.- Como consecuencia natural de lo anterior, la demandada: NACIÓN – RAMA JUDICIAL contestó la demanda en fecha mayo 13 de 2021, pronunciándose sobre sus hechos y pretensiones y, formulando las excepciones perentorias correspondientes.

4.- Empero, la providencia repudiada indicó lo siguiente:

(...) mediante auto de fecha veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021), fue admitida la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de Reparación Directa por el señor JOSE DEL CARMEN MORALES RAMOS, en contra de la NACIÓN- RAMA JUDICIAL y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES; el auto que admitió la demanda, fue debidamente notificado al buzón electrónico de los demandados el día veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Mediante mensaje de datos enviado el veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021), el apoderado de Colpensiones solicitó nuevamente, al correo electrónico de la secretaria de esta Corporación, el envío del link correspondiente al traslado de la demanda; en ese sentido, su solicitud es respondida el veinticuatro (24) de abril de dos mil veintiuno (2021), cuando desde la Secretaria se le envía un correo explicando que ya el link fue enviado y cómo puede acceder a la información del mismo, donde precisamente se encuentra el escrito contentivo de la demanda, como queda demostrado a folio 244 del expediente.

Iguámente, advierte el Despacho que, mediante mensaje de datos enviado el veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021), a la Secretaria de esta Corporación, el apoderado de COLPENSIONES, nuevamente eleva solicitud de traslado y notificación de la demanda, donde reitera que no ha sido posible para él acceder a la información necesaria, que le permita contestar la demanda, presentar excepciones y controvertir pruebas, por lo tanto, solicita que, se surta nuevamente la notificación del Traslado de la demanda e iniciar nuevos términos desde la notificación de la misma, en aras de lograr ejercer su derecho de defensa y contradicción.

En ese contexto, precisa el Despacho que, aunque la solicitud del apoderado de la parte demandada, COLPENSIONES, fue debidamente resuelta por la secretaria de esta Corporación, desde el (22) de abril de la presente anualidad, en aras de proteger el derecho de Contradicción y Defensa de las partes, se accederá a la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandada.

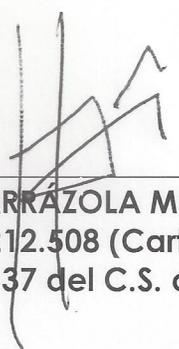
Por lo anterior; se ordenará, a través de Secretaría, notificar nuevamente el auto admisorio de la demanda y sus anexos a la parte demandada, COLPENSIONES y su apoderado; en consecuencia, a partir de la notificación de la misma, se iniciarán a contabilizar nuevamente los términos de traslado de la demanda, en concordancia a lo consagrado en el artículo 172 del CPACA; en armonía con el artículo 199 ibidem.

5.- Del contenido de la providencia impugnada, se palpa que, **i)** ordenó notificar a un demandado (COLPENSIONES) que ya fue notificado, apartándose del procedimiento establecido en el artículo 199 del CÓDIGO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, lo cual condujo a la violación de los derechos constitucionales fundamentales a la igualdad y debido proceso de la parte demandante (artículo 1, 8.1, 24 y 25 de la CONVENCIÓN AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS); **ii)** le concedió un término adicional extralegal para que contestara la demanda porque a su juicio no se le envió traslado de la demanda y sus anexos, sin embargo, para respaldar semejante afirmación, no se soportó en ningún elemento demostrativo, lo que revela, la ineficacia del auto censurado por su ausencia de motivación, pues está sustentado en un imaginario metafísico, máxime cuando el artículo 199 del CÓDIGO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO solo exige que la notificación contenga la providencia que se notifica (auto admisorio) mas no la demanda y sus anexos. Muy a pesar de lo expuesto, la SECRETARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR le envió a su buzón electrónico el traslado de la demanda y sus anexos, lo anterior es ratificado por la demandada: NACIÓN – RAMA JUDICIAL cuando al contestar la demanda se pronunció sobre los hechos y pretensiones, formulando igualmente las excepciones perentorias correspondientes.

Sumado a lo expuesto, si lo pretendido por la providencia censurada fue garantizarle el derecho de defensa al demandado: COLPENSIONES, lo que se visualiza es que tal demandado renunció a tal derecho pues pudo retirar el traslado de la demanda y sus anexos de la SECRETARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR, tal como lo ordenó la providencia de fecha febrero 25 de 2021, en la que se determinó lo siguiente: (...) **NOVENO:** *Por secretaria, y a través de servicio postal autorizado, **REMÍTASE** copia de la demanda, sus anexos y de este auto, con destino a la parte demandada, sin perjuicio de las copias de la demanda y sus anexos que quedaran en la secretaria de la Corporación a disposición del notificado.* (Subraya fuera de texto).

En virtud de lo expuesto, lo mas atinado es que se REVOQUE el auto impugnado.

Atentamente,



ARMANDO ARRAZOLA MORALES
C.C. No. 73.212.508 (Cartagena – Bolívar)
T.P. No. 195.537 del C.S. de la Judicatura